



Audiencias relacionadas con quejas reglamentarias 27

 Audiencia imparcial de proceso legal..... 27

 Derechos de audiencia 28

 Decisiones de la audiencia 29

Apelaciones 30

 Carácter definitivo de la determinación, apelación, revisión imparcial..... 30

 Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones..... 31

 Acciones civiles, incluso el período durante el cual se deben presentar esas acciones..... 32

 Honorarios legales 33

Procedimientos en la disciplina de niños con discapacidades 35

 Autoridad del personal de la escuela 35

 Cambio de clasificación por retiros disciplinarios..... 39

 Determinación de ambiente 39

 Apelación 39

 Clasificación durante apelaciones..... 40

 Protección para niños que todavía no cumplen con los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados..... 41

 Recomendaciones a y medidas tomadas por las autoridades policiales y judiciales 43

Uso de los beneficios o del seguro público o privado 44

 Niños con discapacidades con cobertura de un seguro público 44

 Niños con discapacidades con cobertura de un seguro privado 45

Requisitos para la clasificación unilateral efectuada por los padres de niños en escuelas privadas pagadas con fondos públicos 46

 Generalidades..... 46

 Recursos..... 47

INFORMACIÓN GENERAL

PREAVISO POR ESCRITO (AVISO DE RECOMENDACIÓN)

Título 34, sección 300.503 del CFR (Código de reglamentaciones federales); título 8, secciones 200.5(a) y (c) del NYCRR (Códigos, normas y reglamentaciones de Nueva York)

Aviso

Su distrito escolar debe entregarle un aviso por escrito (proporcionarle determinada información por escrito), cada vez que:

1. proponga iniciar o modificar la identificación, evaluación o clasificación educativa de su hijo o la provisión de educación pública y gratuita adecuada (FAPE) para su hijo; o
2. se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o clasificación educativa de su hijo o que se le proporcione FAPE a su hijo.

Si el preaviso hace referencia a una medida del distrito escolar que requiere su consentimiento, el distrito le proporcionará un aviso en el mismo momento en que soliciten su consentimiento.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. describir la medida que su distrito escolar propone o rechaza;
2. explicar por qué el distrito escolar propone o rechaza la medida;
3. describir cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el distrito escolar haya utilizado en su decisión de propuesta o rechazo de la medida;
4. incluir una declaración que indique que usted está protegido por las disposiciones de las garantías de procedimiento establecidas en la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA);
5. indicarle cómo obtener una descripción del aviso relativo a garantías de procedimiento si la medida que el distrito escolar propone o rechaza no se trata de una recomendación inicial para evaluar a su hijo;
6. incluye recursos que usted puede contactar para que le ayuden a entender la Parte B de la Ley de educación para individuos con discapacidades (IDEA);
7. describir cualquier otra opción considerada por el Comité de Educación Especial (CSE) o Comité de Educación Especial Preescolar (CPSE) de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones; y
8. proporcionar una descripción de otros motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en idioma comprensible

El aviso debe estar escrito en un idioma que el público general entienda y se debe proporcionar en su idioma materno o por otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que resulte imposible llevarlo a cabo.

Si su idioma materno u otro medio de comunicación no son idiomas escritos, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. el aviso se traduzca verbalmente para usted en otros medios en su idioma materno u otro medio de comunicación;
2. usted entienda el contenido del aviso; y
3. exista evidencia escrita de que se han cumplido los puntos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO

Título 34, sección 300.29 del CFR; título 8, sección 8.5(1)(b) del Reglamento de la Educación (parte 800.5) q entie

Normas especiales para la evaluación inicial de un niño bajo tutela judicial del Estado

Si un niño se encuentra bajo tutela judicial del Estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de éstos para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. a pesar de que el distrito escolar ha hecho todo lo razonablemente posible, no puede dar con el paradero de los padres del niño;
2. los derechos de los padres han terminado conforme a las leyes estatales, o
3. un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones relacionadas con la educación y dar su consentimiento para una evaluación inicial a otra persona que no sea el padre o la madre.

En el Estado de Nueva York, un niño bajo tutela del Estado, es un menor de veintiún años de edad que:

1. conforme a la sección 358-a, 384 ó 384-a de la Ley de Servicios Sociales o al artículo 3, 7 ó 10 de la Ley de Tribunales de Familia, ha sido tomado bajo tutela o detenido, o conforme a la sección 383-c, 384 ó 384-b de la Ley de Servicios Sociales ha sido liberado para adopción; o
2. se encuentra bajo la custodia del Comisionado de Servicios Sociales o la Oficina de Servicios para Niños y Familias; o
3. es un niño indigente, según lo determinado en la sección 398(1) de la Ley de Servicios Sociales.

Consentimiento de los padres para prestar servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo. El distrito escolar debe hacer todo lo razonablemente posible por obtener su consentimiento informado antes de proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo.

2. no está obligado a celebrar una reunión del programa IEP ni a elaborar un programa de educación individualizado (IEP) para su hijo por la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Retiro del consentimiento de los padres

Si usted informa al distrito escolar por escrito que usted retira su consentimiento para que el distrito escolar provea educación especial y servicios relacionados a su hijo, el distrito escolar:

1. no puede seguir brindando educación especial y servicios relacionados a su hijo;
2. no puede usar procedimientos de debido proceso (es decir, mediación, reunión de conciliación o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una sentencia de que los servicios pueden ser provistos a su hijo;
3. no violará los requisitos de poner a disposición de su hijo los beneficios del programa educacional FAPE por no proveer educación especial y servicios relacionados a su hijo;
4. no tiene la obligación de concertar una reunión del programa IEP ni de desarrollar un programa educacional IEP para su hijo tendiente a la provisión de educación especial y servicios relacionados; y
5. no tiene la obligación de enmendar los registros educativos de su hijo para eliminar las referencias a la educación especial y los servicios relacionados que recibió su hijo debido al retiro del consentimiento.

Consentimiento de los padres para realizar reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. realizó los pasos necesarios para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. usted no respondió.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar podrá intentar llevar a cabo la reevaluación de su hijo a través de procedimientos de mediación o queja reglamentaria, reunión de resolución y audiencia imparcial de proceso legal para tratar de anular su negativa de dar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Sin embargo, su distrito escolar no está obligado a hacerlo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incurrirá en el incumplimiento de sus obligaciones conforme a la Parte B de IDEA si se niega a intentar realizar la reevaluación por estos medios.

Documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres con el fin de realizar evaluaciones iniciales y reevaluaciones, para proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados y para localizar a los padres de niños bajo tutela judicial del



EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

Título 34, sección 300.502 del CFR; título 8, sección 200.5(g) del NYCRR

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que el distrito escolar obtuvo de su hijo.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde obtener una y sobre los criterios de la escuela que coa hij

Usted tiene derecho a una sola IEE de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar lleve a cabo una evaluación con la que usted no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo pagada con fondos públicos o decide compartir con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo por medios privados:

1. Su distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito para una IEE, en toda decisión que se tome con respecto a proporcionarle una educación pública y gratuita adecuada para su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de proceso legal relacionada con su hijo.

Solicitudes de evaluación por parte de funcionarios de audiencias imparciales

Si un funcionario a cargo de una audiencia imparcial solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de proceso legal, el costo de la evaluación debe pagarse con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si una IEE se paga con fondos públicos, los criterios con los cuales se obtiene la evaluación, incluso el lugar donde se lleva a cabo y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios empleados por el distrito escolar al iniciar una evaluación (en la medida en que dichos criterios sean consecuentes con su derecho a una IEE).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una IEE pagada con fondos públicos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DEFINICIONES

2. una descripción del niño cuya información de identificación personal se conserva, los tipos de información buscada, los métodos empleados para recabar la información (que incluyan las fuentes de las cuales se obtiene la información) y para qué se utiliza la información;
3. un resumen de las políticas y los procedimientos que deben seguir las instituciones participantes en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal; y
4. una descripción de todos los derechos de los padres y los hijos en relación con la información, incluso los derechos estipulados por FERPA y sus reglamentaciones de implementación en el título 34, parte 99 del CFR.

Antes de llevar a cabo cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (lo cual también se conoce como servicio "Child Find" [evaluación infantil]), el aviso debe publicarse o anunciarse en diarios u otros medios, o en ambos, con suficiente circulación como para informar a los padres acerca de la actividad de localización, identificación y evaluación de los niños que requieran educación especial y los servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

Título 34, sección 300.613 del CFR; título 8, secciones 200.2(b)(6) y 200.5(d)(6)

La institución participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que su distrito escolar obtenga, conserve o utilice, conforme a la Parte B de IDEA. La institución participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión en relación con un IEP o de cualquier audiencia imparcial de proceso legal (incluso una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina) y bajo ninguna circunstancia después de los 45 días calendario de realizada su solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. recibir una respuesta de la institución participante a sus solicitudes razonables de explicación e interpretación de los registros;
2. solicitar a la institución participante copias de los registros en caso de que usted no pueda inspeccionar y revisar con eficacia los registros a menos que reciba dichas copias; y
3. hacer que su representante inspeccione y revise los registros.

La institución participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que usted le informe que no tiene esa autoridad según las leyes estatales vigentes que rigen asuntos como tutela o separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Título 34, sección 300.614 del C FR

Cada institución participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recabados, conservados o utilizados conforme a la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la institución participante) que incluya el nombre de la persona, la fecha en que se otorgó el acceso y el motivo por el cual se autorizó a esa persona a utilizar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

Título 34, sección 300.615 del CFR

Si alguno de los registros educativos incluye información de más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar únicamente los datos específicos relacionados con su hijo o a recibir información sólo sobre esos datos.

LISTADO DE LOS TIPOS DE Y LUGARES EN DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN

Título 34, sección 300.616 del CFR

Si usted lo solicita, cada institución participante debe proporcionarle un listado con los tipos de y lugares en donde se encuentran los registros educativos que la institución obtuvo, conservó o utilizó.

MONTO A COBRAR

Título 34, sección 300.617 del CFR

Cada institución participante puede cobrarle un monto por las copias de los registros que se hagan para usted según lo establecido en la Parte (10(n 8(n 8(n6r)6.9(eat0.005ar)n 8)-5.1



DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Título 34, sección 300.624 del CFR

Cuando la información de identificación personal obtenida, conservada o utilizada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo, su distrito escolar debe informárselo.

Si usted lo solicita, se debe destruir dicha información. Sin embargo, se puede conservar por tiempo ilimitado un registro permanente con el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus notas, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado y año que finalizó.

La decisión que emitió NYSED para esta queja es definitiva y no está sujeta a apelación. Aunque el distrito escolar y los padres tengan derecho a solicitar una audiencia imparcial para tratar los mismos temas que se trataron en la queja, la audiencia imparcial no se puede usar como apelación de la determinación de una queja del estado.

Quejas ante el estado y audiencias de proceso legal

En caso de recibir una queja escrita ante el estado que sea, además, sujeto de una audiencia de proceso legal como se describe más adelante en la sección **Presentación de una queja reglamentaria** o si la queja ante el estado contiene numerosos asuntos de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el NYSED debe dejar de lado la queja ante el estado, o toda parte de la queja ante el estado que se trate en la audiencia de proceso legal, hasta que finalice la audiencia. Todo asunto incluido en la queja ante el estado que no forme parte de la audiencia de proceso legal debe resolverse dentro de los plazos y con los procedimientos descritos anteriormente.

Si un asunto incluido en una queja ante el estado ya ha sido resuelto previamente en una audiencia de proceso legal en la que participaron las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia será vinculante en relación con ese asunto y el NYSED debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

El NYSED deberá resolver todo caso de un denunciante que alegare que un distrito escolar u otra institución pública no han implementado una decisión tomada en una audiencia de proceso legal.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS

Título 34, sección 300.153 del CFR; título 8, sección 200.5(l) del NYCRR

Una organización o un individuo pueden presentar una queja por escrito y firmada ante el estado conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

La queja ante el estado deberá incluir:

1. una declaración que indique que un distrito escolar u otra institución pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentaciones;
2. los hechos sobre los cuales se basa la declaración;
3. la firma y dirección de contacto del denunciante; y
4. en caso de alegar violaciones en relación con un niño en particular:
 - (a)

(e)

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA REGLAMENTARIOS

P

Contenido de la queja

La queja reglamentaria debe incluir:

1. el nombre del niño,
2. el domicilio de residencia del niño,
3. el nombre de la escuela del niño,
4. si se trata de un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que asiste,
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o rechazada, incluso hechos relacionados con el problema, y
6. una propuesta de resolución del problema en la medida en que usted o el distrito escolar la conozcan y se encuentre a su disposición en ese momento.

MEDIACIÓN

Título 34, sección 300.506 del CFR; título 8, sección 200.5(h) del NYCRR

Generalidades

El distrito escolar debe poner a su disposición el servicio de mediación para que usted y el distrito resuelvan desacuerdos sobre cualquier asunto establecido en la Parte B de IDEA, incluso asuntos que hayan surgido antes de haberse presentado una queja reglamentaria. De esta manera, la mediación puede utilizarse para resolver disputas según la Parte B de IDEA, haya usted presentado o no una queja reglamentaria para solicitar una audiencia de proceso legal como se describe en la sección ***Presentación de una queja reglamentaria***.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario para usted y para el distrito escolar;
2. no se utilice para denegar o demorar su derecho a una audiencia de proceso legal, ni para denegarle ningún otro derecho según la Parte B de IDEA; y
3. sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial, capacitado en las técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede elaborar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que hayan decidido no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un lugar y momento que a usted le resulte práctico, con una parte desinteresada que:

1. trabaje para el Centro de Resolución de Disputas de la Comunidad (CDRC); y
2. le explicará los beneficios y le recomendará el uso del proceso de mediación.

Acuerdos de mediación

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. determine que todos los temas tratados durante el proceso de mediación se mantengan con carácter de confidencial y no sean utilizados como evidencia en ninguna audiencia imparcial o procedimiento civil posteriores; y
2. esté firmado por usted y un representante del distrito escolar con facultad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado podrá hacerse valer ante cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal en el cual, por ley estatal, se puedan tratar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Los temas tratados durante el proceso de mediación deben mantenerse con carácter confidencial. No pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de proceso legal o procedimiento civil en el futuro ante ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no puede ser un empleado de una institución educativa estatal ni de una escuela que participe en la educación o atención de su hijo; y
2. no debe tener intereses personales ni profesionales que interfieran con la objetividad del mediador.

Una persona que de alguna otra manera califique como mediador no se considerará un empleado de un distrito escolar o institución estatal únicamente porque la institución o el distrito escolar le paguen por sus servicios de mediación.

CLASIFICACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA AUDIENCIA DE PROCESO LEGAL Y QUEJA REGLAMENTARIA SE ENCUENTRAN PENDIENTES (PENDENCIA)

Título 34, sección 300.518 del CFR; título 8, sección 200.5(m) del NYCRR

Salvo que a continuación, en la sección **PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES, se establezca lo contrario**, una vez que se envía una queja reglamentaria a la otra parte, durante el proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de proceso legal o de todo procedimiento legal, a menos que usted y su distrito escolar, o usted y el funcionario estatal encargado de revisiones, acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su clasificación educativa actual.

Si el procedimiento legal se refiere al consentimiento con respecto a una evaluación inicial, su hijo no será evaluado mientras el procedimiento se encuentre pendiente.

Si la queja reglamentaria implica una solicitud para el ingreso inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ingresar al programa normal de la escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos mencionados.

Un niño que haya recibido servicios de educación preescolar especial y que se encuentre actualmente en edad escolar puede, durante cualquier audiencia y apelación, permanecer en el mismo programa, si dicho programa cuenta también con un programa aprobado de educación especial para niños en edad escolar.

Si su hijo en edad preescolar no recibe actualmente servicios ni programas de educación especial, puede, durante cualquier audiencia o apelación, recibir servicios y programas de educación especial si usted y el distrito escolar están de acuerdo.

Si la queja reglamentaria implica una solicitud de servicios iniciales según lo establece la Parte B de IDEA para un niño que pasa de recibir servicios conforme a la Parte C de IDEA (servicios de intervención temprana) a la Parte B de IDEA (servicios de educación preescolar especial) y que ya no cumpla con los requisitos para los servicios de la Parte C debido a que cumplió tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible conforme a la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, hasta que se obtengan los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no estén incluidos en la disputa (aquellos con los cuales usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Un niño que ha recibido servicios de intervención temprana y que no se encuentra actualmente en edad preescolar puede, durante las audiencias y apelaciones, recibir educación especial en el mismo programa en el cual participaba mientras recibía servicios de intervención temprana, si dicho programa es también un programa preescolar aprobado.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Título 34, sección 2(i)(6)(m)-3(i)(6)(e)8u(oxl)16(a)9.45 / (l)-5.C-6.44 Tmar ap

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes

AUDIENCIAS RELACIONADAS CON QUEJAS REGLAMENTARIAS

AUDIENCIA IMPARCIAL DE PROCESO LEGAL

Título 34, sección 300.511 del CFR; título 8, secciones 200.1(x), 200.5(i) y (j) del NYCRR

Generalidades





APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DETERMINACIÓN , APELACIÓN , REVISIÓN IMPARCIAL

Título 34, sección 300.514 del CFR; título 8, sección 200.5(k) del NYCRR

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de proceso legal (incluso una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que alguna de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar la decisión ante el NYSED, Oficina de Revisiones Estatales.

Apelaciones a nivel estatal de las decisiones del IHO

La decisión que tomó el Funcionario imparcial de audiencias (Impartial hearing officer, IHO) es definitiva a menos que usted o el distrito escolar soliciten que un Funcionario de revisión estatal (State Review Officer, SRO) realice una revisión de la decisión del IHO (denominada solicitud de revisión). Si desea apelar la decisión del IHO ante un SRO, se debe presentar una Notificación de intención de solicitud de revisión (Formulario A) en el distrito escolar dentro de los 25 días a partir de la fecha de la decisión del IHO . La notificación de la solicitud de revisión (Formulario B) y la solicitud de revisión deben entregarse en mano en el distrito escolar dentro de los 40 días a partir de la fecha de la decisión del IHO . El SRO:

1. Tomará una decisión definitiva dentro de los 30 días calendario. El SRO puede extender el plazo más allá de los 30 días por una causa justificada que deberá

HONORARIOS LEGALES

Título 34, sección 300.517 del CFR

Generalidades

En toda acción o procedimiento iniciados conforme a la Parte B de IDEA, si usted sale favorecido, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarle honorarios legales razonables como parte de los costos que le pagarán a usted.

En cualquier acción o procedimiento iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios legales razonables a un distrito escolar que salga favorecido o al NYSED, como parte de los costos que pagará su abogado si éste: (a) presentó una queja o una causa ante un tribunal que el tribunal determinó infundada, injustificada o carente de fundamentos; o (b) continuó con el litigio después de que éste se quedó definitivamente infundado, injustificado o carente de fundamentos. o

En toda acción o procedimiento civil iniciado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar al Instituto Estatal de Educación (SEA) o al distrito escolar que salga favorecido, honorarios legales razonables como parte de los costos que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de proceso legal o causa fue presentada con fines impropios, como hostigamiento, con el fin de causar demoras innecesarias o incrementar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios legales razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en montos que predominan en la comunidad en la cual la acción o la audiencia fue iniciada por ese tipo de calidad de servicios prestados. No se deben utilizar bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
2. No se pueden adjudicar honorarios ni se pueden reembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento según la Parte B de IDEA por servicios prestados después de presentada una oferta escrita para llegar a un arreglo si: No se pue1 /LBody <</7(a l)6

Una reunión de resolución, como se describe en la sección ***Reunión de resolución***, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción legal a los fines de la adjudicación de estos honorarios legales.

El tribunal reduce, según sea necesario, el monto de los honorarios legales adjudicados conforme a la Parte B de IDEA, si determina que:

1. usted o su abogado, durante el transcurso de la acción o del procedimiento, demoraron innecesariamente la resolución final de la disputa;
2. el monto de los honorarios legales autorizados de alguna otra manera que se adjudicarán superan injustificadamente la tarifa por hora que predomina en la comunidad para la prestación de servicios similares por parte de asesores legales de aptitudes, reputación y experiencia similares;

mala conducta, siempre que dichos retiros no constituyan un cambio de clasificación

2. recibir, según corresponda, asesoramiento funcional de conducta, servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas a prevenir que la violación a la conducta se repita.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su clasificación actual por 10 días escolares en ese mismo año académico, y si el retiro actual es por 10 días escolares consecutivos o menos y si el retiro no consiste en un cambio de clasificación (ver definición a continuación), el personal de la escuela, con el asesoramiento de por lo menos uno de los maestros del niño, determinará en qué medida son necesarios los servicios para que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el retiro consiste en un cambio de clasificación (ver definición a continuación), el CSE o CPSE del niño determinará los servicios adecuados que permitirán que el niño continúe participando en el programa general de educación, aunque se encuentre en otro ambiente, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de manifestaciones

En un plazo de 10 días escolares a partir de toda decisión para cambiar la clasificación de un niño con una discapacidad debido a una violación al código de conducta estudiantil (salvo en el caso de un retiro que sea de 10 días escolares consecutivos o menos y no en un cambio de clasificación), el distrito escolaros >>BDC /Tlasirosa. 07

lugar al cambio de clasificación efectuado, e implementar un plan de intervención para el niño; o

2. si ya se ha desarrollado un plan de intervención, revisarlo y modificarlo si es necesario, para tratar la conducta.

Salvo que se describa más adelante en la subsección ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar al niño al lugar del cual fue retirado, a menos que el padre y el distrito acuerden realizar un cambio de clasificación como parte del plan de intervención relacionado con la conducta.

Circunstancias especiales

Independientemente de si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede trasladar a un alumno a un IAES (determinado por el CSE o CPSE del niño) durante un año)yE dplm

CAMBIO DE CLASIFICACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

Título 34, sección 300.536 del CFR; título 8, sección 201.2 del NYCRR

El retiro de un niño con una discapacidad de su ambiente educativo actual es un cambio de clasificación si:

1. el retiro tiene una duración de más de 10 días escolares consecutivos; o
2. el niño ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
 - a. la serie de retiros suman un total de más de 10 días escolares en un año académico;
 - b. la conducta del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que dieron lugar a la serie de retiros; y
 - c. son consecuencia de factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo de retiro del niño y la proximidad de un retiro con otro.

El distrito escolar determinará si un patrón de retiros constituye un cambio de clasificación según cada caso en particular y, en caso de que la decisión sea impugnada, estará sujeta a una revisión a través de procedimientos judiciales y de proceso legal.

DETERMINACIÓN DE AMBIENTE

Título 34, sección 300.531 del CFR; título 8, sección 201.10 del NYCRR

El CSE o el CPSE deben determinar los IAES para los retiros que sean cambios de clasificación, y los retiros establecidos en las secciones **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales** descritas anteriormente.

APELACIÓN

Título 34, sección 300.532 del CFR; título 8, sección 201.11 del NYCRR

Generalidades

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja reglamentaria (ver información anterior) para solicitar una audiencia de proceso legal si no está de acuerdo con:

1. cualquier decisión relacionada con la clasificación efectuada de acuerdo con estas disposiciones disciplinarias; o

Hasta que la evaluación se complete, el niño permanecerá en la clasificación educativa determinada por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad, considerando la información obtenida en la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA, que incluyan los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

RECOMENDACIONES A Y MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

Título 34, sección 300.535 del CFR

La Parte B de IDEA no

1. prohíbe que una institución informe a las autoridades correspondientes un delito cometido por un niño con discapacidad; ni
2. evita que los organismos estatales a cargo del cumplimiento de las leyes y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades en relación con la aplicación de las leyes estatales y federales.

Envío de registros

Si un distrito escolar informa un delito cometido por un niño con discapacidad, el distrito escolar:

1. debe asegurarse de que se envíen copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño a las autoridades a las cuales la institución informa el delito para su consideración; y

NIÑOS CON DISCAPACIDADES CON COBERTURA DE UN SEGURO PRIVADO

Título 34, sección 300.154(e) del CFR; título 8, secciones 200.5(b)(9) del NYCRR

Con respecto a los servicios necesarios para proporcionar educación pública y gratuita adecuada para su hijo, el distrito escolar puede acceder a sus fondos del seguro privado si usted da su consentimiento de acuerdo con la sección **Consentimiento de los padres: Definición**.

Cada vez que el distrito escolar proponga acceder a sus fondos del seguro privado, deberá:

- x obtener su consentimiento; y
- x notificarle que si usted se rehúsa a permitir que el distrito escolar acceda a su seguro privado, el distrito escolar sigue siendo responsable de garantizar que se le proporcionen todos los servicios requeridos sin que ello implique un costo para usted.

El distrito escolar puede utilizar sus fondos conforme a la Parte B de IDEA para pagar los costos que de lo contrario usted tendría que pagar para hacer uso de sus beneficios o seguro (por ejemplo, el deducible o copago).



